



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Expediente: 11001-31-03-002-2020-00025-00

Página 1 de 2

Bogotá, D.C.

25 JUL. 2023

**RADICACIÓN:** 2020 – 00025  
**PROCESO:** Ejecutivo

Atendiendo lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que la liquidación de costas militante a folio 128 del plenario se encuentra ajustada a Derecho, el Despacho, le impartirá su aprobación por la suma total de siete millones de pesos (\$7'000.000,00 m/cte.).

De otra parte, obra en el expediente solicitud por parte del abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO, obrando como apoderado del FONDO NACIONAL DEL GARANTIAS SA, FNG, tendiente a que se reconozca tal entidad como subrogatario legal, de la acreencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 1666 a 1670 y 2395 del Código Civil.

Revisado el documento, y los anexos presentados con el mismo, por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se observa que en documento que indica la cancelación de la suma de \$ 64.255.273.00 a **BANCOLOMBIA**, por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., lo efectuó en calidad de fiador, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal, por dicha suma.

Conforme el artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

Así las cosas, considera el Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá, a aceptar la misma en forma parcial, de conformidad con los valores indicados en los documentos aportados con la solicitud de aceptación de subrogación.

Ahora bien, se advierte también, que mediante memorial se solicita la aprobación de la cesión de crédito, entre la parte ejecutante y la Fiduciaria BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA E.P.

Pues bien, El artículo 1959 del Código Civil establece que "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento". A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil). Así las cosas, se aceptará la CESION DE CREDITO que hace el BANCOLOMBIA en favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

Respecto a la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante, ello procede en el momento procesal que corresponda y ante la autoridad judicial asignado para la ejecución de sentencias.

**En consecuencia, el Despacho dispone:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas del presente proceso, en la suma de \$ 7.000.000.00, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Aceptar la subrogación Legal a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** por el pago parcial efectuado por este al **BANCOLOMBIA**, por la suma de \$ 64.255.273.00 a cargo a la obligación objeto de la presente ejecución, hasta la concurrencia del monto cancelado las obligaciones contenidas en el pagaré No. 6340086446.

**TERCERO:** Reconoce al abogado **JUAN PABLO DIAZ FORERO** identificado con cedula No. 79.958.224 y T.P. 181.753 del CS de la J., como apoderado del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, SAS**, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente.

**CUARTO:** Se acepta la **CESION DEL CREDITO** que hace **BANCOLOMBIA S.A** en favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso, en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a dar cumplimiento al Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaria remítase el expediente a la oficina de ejecución civil para los juzgados Civiles del Circuito de Bogotá. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
ÓSCAR GABRIEL GELY FONSECA  
Juez

lavo

<p>JUZGADO SEGÚN DO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>078 26 JUL 2023</p> <p>N.º de Hoy A LAS 8:00 a.m.</p> <p>LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO</p>
--